

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

Fecha de Clasificación: 12-ABR-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS
Reservado: 19/27
Período de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: Art 14 fracción IV de la LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000250

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de abril del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00048-2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a su obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] perteneciente al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00048-2015, de fecha quince de mayo de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, compareció al presente procedimiento administrativo [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada mediante testimonio notarial número seiscientos veintiuno pasado ante la fe del Lic. Miguel Acevedo Manrique, notario público número diez del Estado de Aguascalientes a efecto de manifestar y aportar las pruebas que estimó convenientes, en relación con los hechos y omisiones que derivaron de la visita de inspección practicada el día quince de mayo de dos mil quince, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0535/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, y notificado de manera personal mediante cedula de notificación el día veintitrés de junio del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.**, por los posibles hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00048-2015, y los cuales no fueron desvirtuados en el plazo otorgado de los cinco días hábiles de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE**

E. L. C. S.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0352/2016

C.V., el cumplimiento de una medida correctiva, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, misma que debió ser llevada a cabo en el plazo otorgado para ello.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0969/2015 de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, y notificado mediante rotulón el día once de agosto del mismo año, se tuvo que la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.**, no compareció dentro de los quince días hábiles posteriores a que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento referido en el punto inmediato anterior, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, emitió la orden de inspección número II-0347-2015, la cual ordenaba practicar visita de inspección a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas mediante acuerdo aludido en el Resultando Cuarto de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden de inspección anteriormente referida, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-00347-2015.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/1060/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día veintiocho del mismo mes y año, se realizó la valoración y análisis del acta de inspección referida en el Resultando inmediato anterior, determinando el grado de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento pronunciado en el Resultando CUARTO, de la presente resolución.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0152/2016 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día treinta del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día primero al cinco de abril de dos mil dieciséis, siendo inhábiles los días dos y tres de abril de dos mil dieciséis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que presentara alegatos.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

000251

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración al acta de inspección número II-00048-2015, levantada el día quince de mayo de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la cual se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

1.- No etiqueta o marca debidamente los envases que contienen residuos peligrosos, y que son generados de su proceso producto o de consumo, con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

III.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada persona moral denominada **EXEDY DYNAX MEXICO S.A.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DE C.V., personalidad debidamente acreditada mediante instrumento notarial número seiscientos veintiuno pasado ente la fe del Lic. Miguel Acevedo Manrique, notario público número diez del Estado de Aguascalientes, y por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aportó las pruebas que estimo convenientes las cuales consisten en:

- Copia simple del oficio número PFFPA/3.1/2S.1/0050-11, de fecha catorce de febrero de dos mil once, emitido por la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que consta de 5 hojas útiles.
- Copia simple de un Certificado de Acreditación, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA), a favor de la empresa denominada Bufete Químico S.A. de C.V.
- Copia simple del oficio número 03/621/13, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a efecto de dar respuesta a la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, tramitado por la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.**
- Copia simple de imágenes fotográficas, que lleva por título "FOTOS.- IDENTIFICACION DE LOS TAMBOS DE RESIDUOS PELIGROSOS".
- Testimonio notarial número seiscientos veintiuno pasado ente la fe del Lic. Miguel Acevedo Manrique, notario público número diez del Estado de Aguascalientes

Por lo que en tal ocurso la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acta de inspección correspondiente, el cual se tienen por reproducido como se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Por lo que respecta al única irregularidad, la cual se identifica bajo el numeral 1, mencionada dentro del Considerando número II, de la presente resolución administrativa, y la cual alude a que la inspeccionada "no etiqueta o marca debidamente los envases que contienen residuos peligrosos, y que son generados de su proceso producto o de consumo, con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

000252

de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.”, ya que a foja once del acta de inspección número II-00048-2015, los inspectores federales asentaron que del “recorrido del área de almacén se observa que los tambos ahí encontrados están envasados y clasificados, y no se encuentran etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme lo establecen las obligaciones ambientales.”, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción IV de su Reglamento, los cuales prevén:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A DE C.V.**, manifestó mediante escrito ingresado en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, pretendiendo acreditar lo dicho con evidencia fotográfica que acompañó al escrito de cuenta, de las cuales se observan diversos recipientes para el supuesto almacenamiento de residuos peligrosos, así como una etiqueta para la identificación del residuo peligroso denominado agua contaminada, las cuales únicamente serán valoradas como un indicio de lo dicho ya que de las mismas no contienen la certificación correspondiente que acrediten el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, lo anterior para que esta autoridad este en facultades de otorgarle valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimiento administrativo de carácter federal, los cuales prevén;

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

000253

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Quedando robustecido lo anterior con los siguientes criterios jurisprudenciales que resultan aplicables a esta motivación por simple analogía.

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS."

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe de aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 y 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."

Jurisprudencia No. 185, Tomo IV, Materia Civil, consultable a fojas 127 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época Número: 185 Tomo: IV Foja: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0352/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G.

Bajo esta conjeturas, es que esta autoridad consideró oportuno realizar una visita de verificación, en donde inspectores federales observaron un área de almacén de residuos peligrosos donde se encuentran rótulos que señalan el nombre del residuo peligroso siendo estos los siguientes:(...), así mismo se observan tres totes los cuales se encuentran con una etiqueta de color amarillo con los siguientes datos: Residuos peligrosos, nombre del residuo, fecha inicial de almacenamiento, clave CRETIB/ descripción, información del generador (nombre, dirección, ciudad, estado, Cp, teléfono), Número de identificación de SEMARNAT, número del manifiesto de envió, y por ultimo con una leyenda (Residuos Peligrosos Manejo con Cuidado), así mismo los tambos metálicos encontrados en el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con la siguiente etiqueta de color amarillo: Residuos Peligrosos, nombre del residuo, fecha inicial de almacenamiento, clave CRETIB/ descripción, información del generador (nombre, dirección, ciudad, estado, Cp, teléfono), Número de identificación de SEMARNAT, número del manifiesto de envió, y por ultimo con una leyenda (Residuos Peligrosos Manejo con Cuidado).", con lo cual, esta autoridad asume que la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A DE C.V.**, ha subsanado la irregularidad de mérito, ya que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la citada visita fue practicada por inspectores federales en ejercicio de sus funciones, razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, corroborando de tal manera que la empresa inspeccionada **ha subsanado la irregularidad de mérito.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

000254

Por lo anterior, es que esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya que de manera voluntaria el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante las pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que si tiene lugar cuando únicamente se subsana.

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado a la medida correctiva ordenada a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0535/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, al respecto se tiene que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince fue realizada una visita de verificación, en donde se circunstanciaron los hechos y omisiones que fueron objeto de la visita, los cuales fueron valorados mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1060/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, el cual atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal se inserta en su literalidad dentro de la presente resolución administrativa:

PRIMERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad estima oportuno valorar el grado de cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento PFFPA/8.5/2C.27.1/0535/2015, en base en lo asentado dentro del acta de inspección número II-00347-2015, la cual a la letra dice:

1.- Deberá etiquetar o marcar debidamente los envases que contienen residuos peligrosos, y que son generados de su proceso productivo o de consumo, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales aplicables; en un plazo de diez (diez) días hábiles.

*Respecto a lo anterior, se tiene que a foja cuatro del acta de inspección número II-00347-2015, los inspectores federales asentaron que "del recorrido por las instalaciones del establecimiento denominada **Exedy Dynax México S.A. de C.V.**, y en compañía de la inspeccionada y los testigos se observaron lo siguiente, un área de almacén de residuos peligrosos donde se encuentran rótulos que señalan el nombre del residuo peligroso siendo estos los siguientes: (...), así mismo se observan tres totes los cuales se encuentran con una etiqueta de color amarillo con los siguientes datos: Residuos Peligrosos, nombre del residuo, fecha inicial de almacenamiento, clave CRETIB/descripción, información del generador (nombre, dirección, ciudad, estado, Cp, teléfono), Numero de identificación de SEMARNAT, número del manifiesto de envió, y por*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ultimo con la leyenda (Residuos Peligrosos Maneje con Cuidado), así mismo los tambos metálicos encontrados en el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con la siguiente etiqueta de color amarillo: Residuos peligrosos, nombre del residuo, fecha inicial de almacenamiento, clave CRETIB/ descripción, información del generador (nombre, dirección ciudad, estado, Cp, teléfono), Numero de identificación de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, número del manifiesto de envió, y por ultimo con cada una leyenda (Residuos Peligrosos Maneje con Cuidado)".

Bajo este contexto, esta autoridad tiene por cumplida la medida correctiva de cita, ya que de lo asentado en el acta de inspección multicitada, ha quedado acreditado que la inspeccionada etiqueta debidamente los envases que contienen residuos peligrosos, y que son generados de su proceso productivo o de consumo, ya que ha tomado en cuenta los rótulos que señalan el nombre del residuo, fecha inicial de almacenamiento, clave CRETIB/descripción, información del generador, número de identificación de SEMARNAT y número del manifiesto de envió.

No se omite mencionar a la inspeccionada, que el cumplimiento de la medida correctiva transcrita, será tomado en cuenta por esta autoridad al momento de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que por el hecho u omisión por el cual la inspeccionada fue emplazada, fue subsanada la irregularidad número 1, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0352/2016

000255

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A DE C.V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La inspeccionada debe ser responsable de que los residuos peligrosos se etiqueten o marquen debidamente los envases en donde se almacenan los residuos peligroso, con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, como lo debe ser el nombre de los residuos que dichos envases contienen, las características de peligrosidad, nombre del generador, fecha de ingreso al almaceno, y lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, con el objeto de que dicha información esté completa para mejorar el manejo de los residuos peligrosos al ser almacenados, transportados y en su caso enviados a destino final, ya que dicha información permite que las personas que los manejan conozcan las medidas que deben tomar para manipularlos, que en caso contrario el manejo de los mismos sería inconsciente, ya que no se tendría conocimiento de las características de peligrosidad que cada uno de los residuos tienen, con el fin de que sean tomadas las medidas necesarias para su manejo, ya sea equipo personal, primeros auxilios, acciones en caso de derrames, conocer como contrarrestar una contingencia ambiental, pues se conocería la principal característica de peligrosidad y así con dicha información podría ser combatida para evitar que la contingencia salga de control y que los daños sean irreparables, y en su caso conocer los efectos que estos puedan causar ya una vez iniciada una contingencia ambiental, todo con el fin de que el manejo de los mismos sea adecuada a las características físicas y de peligrosidad, por lo que es considerara grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A DE C.V.**, aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, no obstante mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil quince, en el punto OCTAVO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto, a foja dos del acta de inspección número 11-00048-2015, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad la Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados, que cuenta con 399 empleados, con maquinaria tales como maquinas maquiladoras, tornos, soldaduras de ring, acabados, lavadoras, prensas, y que el inmueble en donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el cual tiene una superficie aproximada de terreno de 33.6914 has. (Treinta y tres punto seis mil catofce hectáreas) y construido 3.4332 has. (Tres punto cuatro mil trescientos treinta y dos hectáreas).

No obstante lo anterior, se observa que del instrumento notarial número treinta y siete mil veintiséis de fecha Veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, en la que se hace constar el contrato constitutivo de la sociedad, y en el que se desprende lo siguiente:

"(...).

El presidente en funciones designo como escrutador al licenciado [REDACTED] quien previa aceptación de su cargo y en el desempeño de sus funciones hizo el computo correspondiente a efecto de comprobar el quorum necesario para declarar valida la asamblea y una vez hecho el escrutinio correspondiente procedió a certificar que se encontraban presentes o representadas la totalidad de las acciones que constituyen el capital social de la empresa, y de acuerdo a lo que se señala a continuación

ACCIONISTAS	ACCIONES	VALOR
	FIJO	VARIABLE

EXEDY CORPORATION

Representada por el licenciado

Según carta poder que exhibe

DYNAX CORPORATION

Representada por el licenciado

Según carta poder que exhibe

TOTAL

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0352/2016

000256

En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que, al no haber realizado las gestiones necesarias para etiquetar o marcar sus residuos, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dicha obligación la inspeccionada debió realizar inversiones económicas como administrativas para llevar a cabo las acciones para la identificación o marcado de los envases en donde son almacenados los residuos peligrosos. Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no etiquetar o marcar los envases en donde son almacenados los residuos peligrosos conforme lo establece la legislación ambiental, así como las Normas Oficiales Mexicanas, se actualiza la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A DE C.V.**, se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$10,956.00** (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Resultando aplicable la multa impuesta a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A DE C.V.**, en relación con los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

000257

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0352/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

000258

día 14 de febrero de 2013; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A DE C.V.**, una multa atenuada por la cantidad de **\$10,956.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EXEDY DYNAX MÉXICO S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00048-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0352/2016

000259

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa denominada **EXEDY DYNAX MÉXICO S.A DE C.V.**, a través de su representante legal [REDACTED] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [REDACTED]

ATENTAMENTE

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ


C.D. MB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.